

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Don José Severo Caballero y los señores Jueces doctores Don Augusto César Belluscio, // Don Carlos Santiago Fayt, Don Enrique Santiago Petracchi y Don Jorge Antonio Bacqué,

CONSIDERARON:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en acuerdo del 24 de abril de 1986, resolvió dejar expresa /// constancia de la "preocupación" de los Jueces de ese Tribunal ante la "ya decidida cesantía de algunos Fiscales del Fuero Criminal y Correccional // sin la sustanciación de sumario que asegure la posibilidad de ejercer las garantías de los artículos 14 bis y 18 de la Constitución Nacional", frente a la "posibilidad que se llegará a imponer igual temperamento a otros / funcionarios judiciales integrantes del Ministerio Público".

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en acuerdo del 20 de mayo de 1986, resolvió tener presente las resoluciones ministeriales números 1139, 1140, 1145, 1153, 1157, 1158 y 1173, del Ministerio de Educación y Justicia y "expresar la sorpresa y preocupación institucional del Tribunal" ante las remociones y el traslado dispuestos / en ellas, "haciendo notar -sin que ello implique un cuestionamiento de los fundamentos jurídicos de la medida, que esta se dicta dos años y medio después de hacerse cargo el actual Gobierno de la Nación, comprometiendo la / trayectoria profesional de funcionarios de reconocida honorabilidad, que no han tenido ninguna posibilidad de ejercer su derecho de defensa, en el hipotético caso de que existiera alguna imputación contra la manera en que / han venido ejerciendo sus funciones hasta la fecha de su remoción".

3º) Que la acordada del 29 de mayo la Cámara Criminal y Correccional expresa que, al haberse "dispuesto nuevas cesantías de la misma índole afectando incluso, a uno de los señores Fiscales de esta Cámara", dicho

-//-

tribunal insiste en que "la reiteración de actos administrativos de esta naturaleza ahonda la expresada preocupación del Tribunal, en cuya opinión tales decisiones importan una indevida injerencia del Poder Ejecutivo en el funcionamiento del Poder Judicial, que no contribuye al afianzamiento del orden institucional que debe estatuirse sobre la base de las equilibradas divisiones previstas por la Constitución Nacional".

4°) Que las normas constitucionales y legales vigentes / no atribuyen a los Tribunales inferiores de Justicia creados por el Congreso de la Nación, competencia declarativa respecto de actos de autoridad / emanados de órganos que ejercen otros poderes del Estado, ni se la confieren tampoco para emitir opinión sobre actos provenientes de otros órganos del Poder Judicial.-La alta función que les compete, delimitada por las leyes que el Congreso dicta con arreglo al art.67 inc.17 de la Constitución Nacional, está circunscripta a la decisión de los casos sometidos a su conocimiento, ámbito en el cual, con arreglo al ordenamiento legal de los procesos, tienen la atribución de decidir sobre la validez y subsistencia de / actos de otros órganos estatales.- Por tal razón, esta Corte ha declarado reiteradamente que no es admisible el control judicial directo de las leyes y otros actos de las autoridades, pues la decisión de tales cuestiones por los jueces debe ocurrir sólo en el curso de procedimientos litigiosos, es decir, en cuestiones entre partes con intereses jurídicos contrapuestos y propios para la dilucidación jurisdiccional, agregando que el principio de la coordinación y separación de los poderes impone al judicial la permanencia en el ámbito jurisdiccional (Fallos 256:104, entre muchos). En el mismo orden de ideas se ha subrayado que el cumplimiento de la función judicial debe sujetarse a las leyes válidas que estructuran las instituciones, y a la propia competencia constitucional y legal (Fallos 155:248; 261:94 y otros), y se ha agregado que la misión más delicada de la justicia nacional es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin perju-

-//-

-//-dicar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, y que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248 y 272:23; v., en especial, Fallos: 263:267, cons. 8°). Incumbe a los jueces, en los casos sometidos a su conocimiento, el deber de velar por la vigencia real de principios de rango constitucional y el logro de la plenitud del estado de derecho (Fallos 301:771), obligación y atribución inalienable que nadie puede sustraer al Poder Judicial (Fallos 267:215). La autoridad de sus fallos se basa, a su vez, en el supuesto de mantenerse en los límites de la competencia propia de los tribunales de justicia (Fallos 302:186), a las cuales no corresponde valorar ni emitir juicios generales sobre situaciones cuyo gobierno no les está encomendado (Fallos 301:771, ya citado, y 304:759, sus citas y otros).-

5°) Que el respeto por esas premisas, y la defensa de la autoridad propia de la función institucional del Poder Judicial, impone a // quienes lo ejercen la mayor prudencia en el desempeño de su cometido.-En este orden de ideas ha establecido el Tribunal que en el ejercicio de la delicada función que compete a los jueces, una de las virtudes debe ser la prudencia, la circunspección, la mesura y la estimación respetuosa y comedida de todos los demás integrantes de la sociedad que de un modo u otro cumplen su misión dentro de un orden republicano (Fallos 274:415, v. también Fallos 287:40).-

Esa restricción determina, como primer imperativo, el de abstenerse de utilizar los mecanismos arbitrados para el gobierno de la actividad administrativa complementaria de su gestión judicial delimitadas por las acordadas de esta Corte que delegan parcialmente su ejercicio como receptáculo de opiniones ajenas a su finalidad específica, constituyéndolos en vehículo de un debate público sobre el acierto o la legalidad de actos de los órganos estatales, / sean éstos de carácter legislativo, ejecutivo o judicial.-

La circunstancia de que la actividad formalmente desplegada no sea de naturaleza jurisdiccional no hace sino reforzar la necesidad de dar cumplimiento

-//-

al principio según el cual es condición esencial de la organización del Poder Judicial el que no le sea posible controlar por su propia iniciativa los actos legislativos, ni aún los actos administrativos, que, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la actividad administrativa.

La obligación de cumplir ese imperativo no cede frente a la convicción de que se defiende un objetivo loable, ni frente a la existencia de razones de solidaridad con funcionarios cuya no confirmación consideren injusta los opinantes, pues aquellos han de buscar la satisfacción de los intereses que consideren ilegítimamente menoscabados en el ejercicio de las vías de impugnación a que se sientan con derecho.

6°) Que los magistrados judiciales, a diferencia de otros funcionarios que se encuentran autorizados a hacer públicas sus opiniones / fuera del marco de su actividad propia, tienen también vedado este recurso, conforme a la regulación que sobre el punto establece el artículo 9 del Decreto-Ley 1.285/58 y el artículo 8 inciso e) del Reglamento para la Justicia Nacional, y la doctrina de esta Corte según la cual no corresponde la exteriorización pública, en forma individual o colectiva, de los pareceres de quienes integran -cualquiera sea su jerarquía- el Poder Judicial de la Nación (Fallos: 262:443; 266:133; 282:327 y 286:25, entre otros).

Este impedimento, demostrativo de las particulares exigencias que impone el decoro propio del oficio de administrar justicia, no autoriza a emitir opiniones ajenas a la competencia en el marco formal de la actividad de superintendencia, sino que refuerza la prohibición de hacerlo, pues no es dable admitir la legitimidad de actos que importan la realización de actividades incompatibles con la función por el solo hecho de que ellos se articulen mediante la exorbitación de la tarea funcional, confiriendo a ésta el alcance de una manifestación corporativa de opiniones.

-//-

-//-

EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS SANTIAGO FAYT dijo:

CONSIDERARON:

1º) Que las manifestaciones producidas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y en lo Penal Económico, en sus / acuerdos del 24 de abril y 20 de mayo del corriente año, respectivamente, en / las que expresan su preocupación ante las remociones de agentes del ministe- / rio público, obligan al ejercicio de las facultades de superintendencia del / Tribunal.

2º) Que la Constitución Nacional, por su inspiración y contenido / ha reservado a los jueces en plenitud la función jurisdiccional, diversa en / su esencia del asignado a los otros Poderes del Estado, y el mutuo respeto de / sus respectivas esferas de acción es garantía del normal funcionamiento de la / forma republicana de gobierno.

3º) Que por la índole de aquella función, que requiere el recono- / cimiento y la denegación de derechos pretendidos, deben los señores camaristas / y jueces colocarse al margen de los intereses, y por encima de la pasión de / los argumentos, lo que concluye en la obligación de ser prudentes y mesurados / en sus expresiones, no solo en sus sentencias, sino en todos sus actos, de mo- / do que éstos sean percibidos por la sociedad como emanados de custodios segu- / ros y confiables de la ley.

4º) Que por exceder los límites de su esfera de facultades, no / se compadecen con tales exigencias las críticas efectuadas en la ocasión, por / los tribunales referidos, a resoluciones dictadas por el Ministerio de Educa- / ción y Justicia.

Por todo ello,

RESOLVIERON:

Declarar que las críticas vertidas en las acordadas a que / se refieren los considerandos que anteceden, atinentes a resoluciones del Mi- / nisterio de Educación y Justicia, vertidas fuera del marco de una controversia / donde se discute la legitimidad de esos actos, no se ajustan a los imperativos / a que hace la presente acordada.

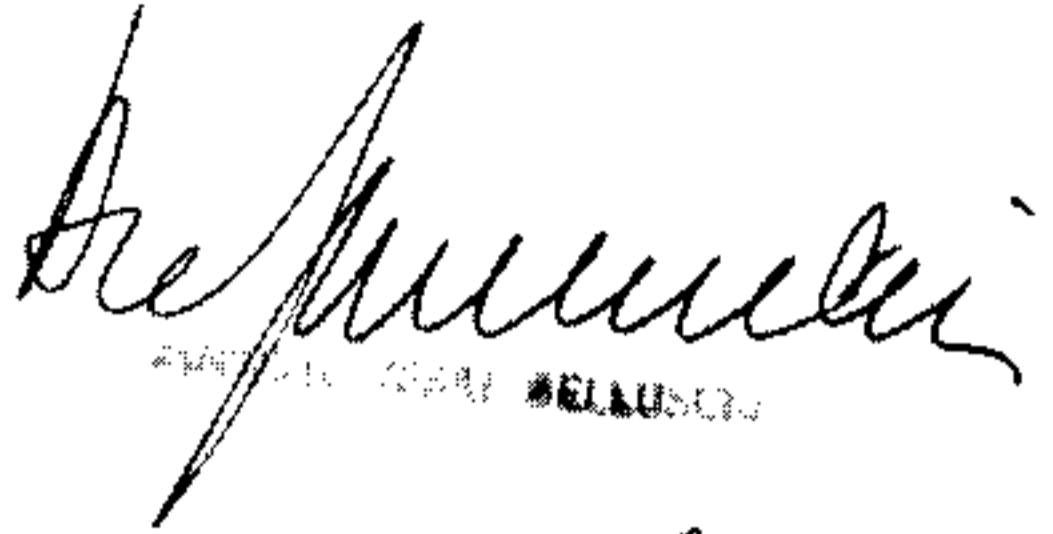
////////////////////////////////////

-11-

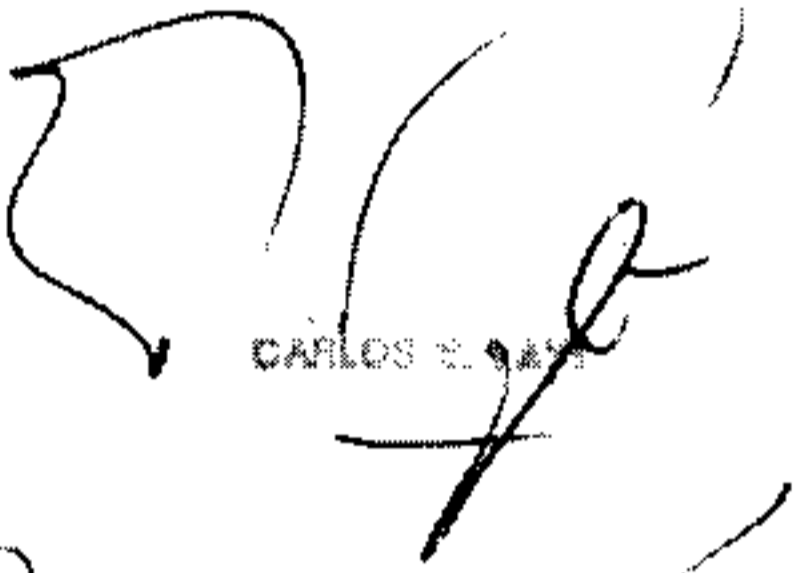
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-



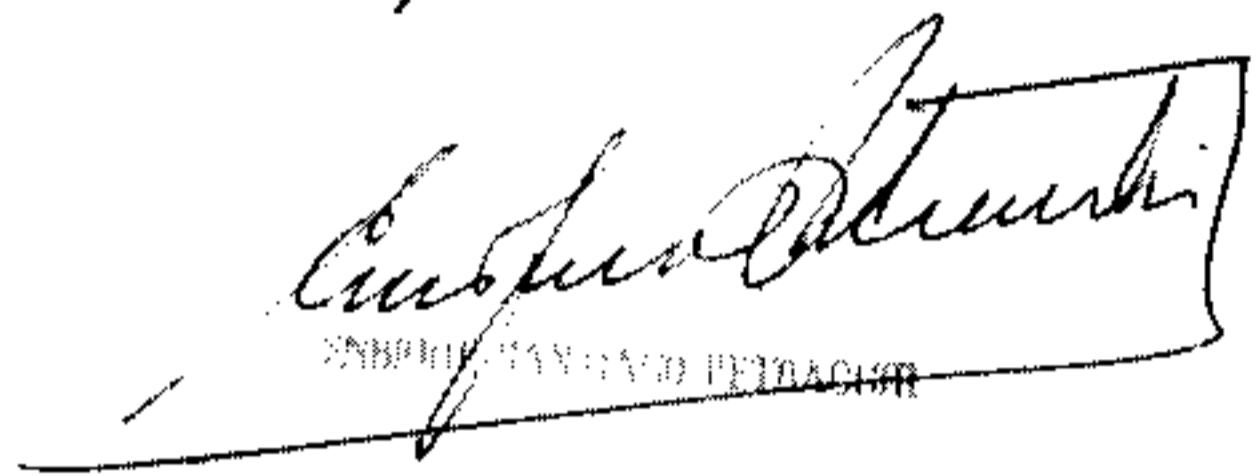
JOSÉ SEVERO CABALLERO



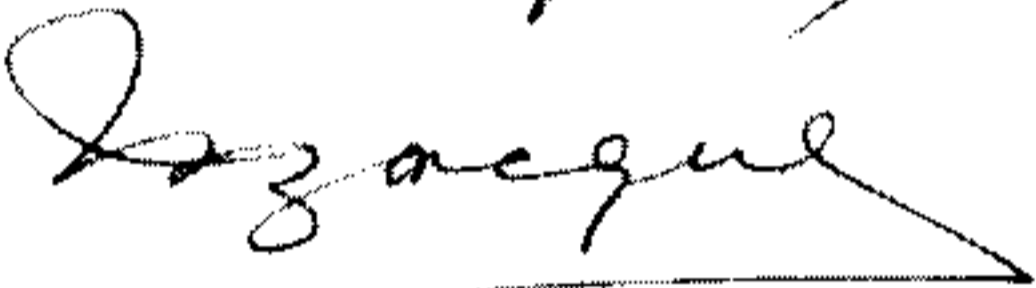
ANDRÉS BELLO



CARLOS E. ...



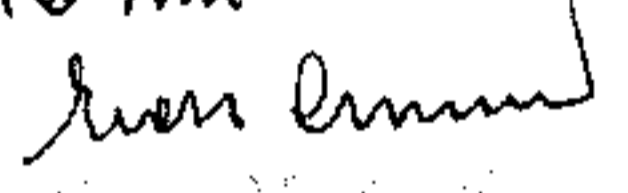
ANDRÉS BELLO



JORGE ANTONIO BACQUE

JORGE ANTONIO BACQUE

ante mí



ANDRÉS BELLO